



Honorable Juez
YENNY LOPEZ ALEGRIA
Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán
E. S. D.

| | |
|-----------------------------|---|
| Radicado | 19001333300720210005100 |
| Demandante | CARMEN DOLORES CAICEDO Y OTROS |
| Demandados | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL |
| Medio de control | REPARACION DIRECTA |
| RECURSO DE APELACIÓN | |

ANGIE LISETH ORTIZ ALBORNOZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.718.832 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional Número 271.965 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, me permito presentar y sustentar recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Honorable Juzgado Administrativa referido en precedencia, calenda el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y notificada a las partes en la misma fecha.

I. A LOS HECHOS, PRESUNTAS OMISIONES Y PRETENSIONES

Ampliamente conocidos del escrito de la demanda, autos y audiencias precedentes, haciéndose innecesario realizar pronunciamientos acerca de los mismos en ésta etapa procesal.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Procede conforme lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", así:

(...)

CAPÍTULO XII **Recursos Ordinarios y Trámite**

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

(...)

Atendiendo citado mandato normativo y en razón a las inconformidades que para ésta defensa judicial de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, presenta la decisión adoptada por el Honorable Juzgado de Primera Instancia al emitir fallo de responsabilidad administrativa contra de mi defendida, hago uso del recurso de apelación contra la sentencia y procedo a sustentarlo:

III. ARGUMENTOS Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Es claro para esta defensa que la víctima asumió correr su propio riesgo al manipular y conducir un vehículo tipo motocicleta sin contar con el certificado de idoneidad otorgado por la autoridad de tránsito competente y violar todas las reglamentaciones en materia de



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA



SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

tránsito y/o seguridad vial, lo que podría haber evitado el lamentable hecho, aunado a lo anterior y así como se manifiesta en el informe el señor LUIS ARBEY, se encontraba violando la reglamentación sanitaria dispuesta para la fecha a raíz de la pandemia por COVID-19, quien no contaba con su pico y cedula correspondiente para salir de residencia y violar la cuarentena.

Igualmente se tiene constancia de que ha sido infractor de la norma de tránsito, donde para el año 2016 se le genero un comparendo por la infracción o codificación C24, una vez realizada la consulta en el SIMIT, se tiene lo siguiente:

C24 TRANSITAR POR ZONAS PROHIBIDAS O POR AQUELLAS VIAS EN DONDE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LO PROHIBAN O, CONDUCIR POR VIAS DIFERENTES A AQUELLAS ESPECIALMENTE DISEÑADAS PARA ELLOS CUANDO LAS HUBIERE.

ADELANTAR ENTRE DOS (2) VEHICULOS AUTOMOTORES QUE ESTEN EN SUS RESPECTIVOS CARRILES.

Generando un riesgo mayor al demandante quien decidió asumir de manera voluntaria su propio riesgo al conducir dicho automotor (motocicleta) sin tener la idoneidad necesaria.

ASPECTOS GENERALES DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

El artículo 2 de la Carta consagra los fines esenciales del Estado colombiano, entre ellos, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Igualmente, señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su parte, el artículo 90 consagra la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, ya sea por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Conforme a lo anterior, la Carta refiere dos elementos sine qua non para declarar responsable al Estado: (i) la existencia de un daño antijurídico y, (ii) que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

El daño antijurídico ha sido entendido doctrinaria y jurisprudencialmente como el detrimento que es causado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. El Consejo de Estado¹, lo enmarca dentro de los más altos postulados propios de nuestro ordenamiento Constitucional de la siguiente manera:

“El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, “el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio”; o la “lesión de un interés o con la alteración “in pejus” del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa”; y, b) aquello que derivado

¹ CONSEJO DE ESTADO- SECCION TERCERA SUBSECCION C- consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379- 01(25334).



de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general.

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima". Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado le corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración".

De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución".

Según lo expuesto, para que el daño sea catalogado como antijurídico en nada influye la conducta del agente o entidad causante del daño; la antijuridicidad de la lesión deviene de la ausencia de título legal que imponga a quien padece el daño la obligación de soportarlo, un daño pues, será antijurídico, si quien lo sufre no estaba jurídicamente obligado a cargar con sus efectos nocivos, independientemente de que el mismo haya sido causado de manera lícita o ilícita, por una conducta diligente y cuidadosa o imprudente o descuidada; ora contrariando un deber de actuar, ora dando cumplimiento a un mandato legal.

Ahora bien, la existencia y verificación de ese daño antijurídico es un requisito indispensable más no suficiente para derivar la responsabilidad del Estado, pues tal como se expuso ut supra, el artículo 90 de la Carta impone al operador jurídico determinar si el mismo resulta imputable a una autoridad pública.

En cuanto a la imputabilidad de los daños señalados a la administración, es pertinente poner de presente que la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno, señaló que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que este puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación:

"(...) En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales



que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia².

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas tengan que resolverse de la misma forma, pues, se insiste, el juez puede -en cada caso concreto- válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente.

TITULO DE IMPUTACION DEL DAÑO ANTIJURIDICO EN ACCIDENTE DE VEHICULO OFICIAL

La imputación del daño es un elemento que permite atribuir responsabilidad al Estado, para lo cual es necesario que quede plenamente probada la relación de causalidad entre el hecho dañoso y la actividad desplegada por sus agentes, como causa eficiente y determinante³.

Así pues, se ha señalado que en el evento en que no se encuentren acreditados supuestos que indiquen estar en presencia de la falla en el servicio, corresponderá realizar el estudio del caso bajo el título de imputación objetivo, régimen previsto para el caso de las actividades peligrosas, como la conducción de vehículos. Esto señaló el Consejo de Estado en sentencia de 11 de mayo de 2017, radicación interna 40590⁴:

“(…)

4.4.5. De conformidad con lo expuesto, el régimen jurídico en el presente asunto debe corresponder al objetivo, toda vez que es el propio de las actividades peligrosas, como lo es la conducción de un vehículo⁵. Tampoco quedó demostrada la materialización de una falla del servicio, que desplace ese régimen de imputación, razón por la cual es suficiente con la comprobación del hecho dañoso, el accidente, el daño, la muerte de la menor, y la causalidad entre ambos, que se deriva del hecho innegable que uno causó el otro y viceversa.”

Más adelante, el Consejo de Estado señaló, respecto del título de imputación tratándose de daños originados en actividades peligrosas, como el caso de la conducción de vehículos⁶:

“Respecto del referido título de imputación, la jurisprudencia reiterada de la Corporación ha sostenido que tratándose de la producción de daños originados en el despliegue, por parte de la entidad pública o de sus agentes, de actividades peligrosas, lo cual ocurre cuando se conduce un vehículo automotor, aquél a quien corresponda jurídicamente la guarda de la actividad quedará obligado a responder por los perjuicios que se ocasionen al realizarse el riesgo creado⁷, con fundamento en el título del régimen objetivo, identificado como riesgo excepcional; así mismo, en cuanto al reparto de la carga de la prueba que tiene lugar en litigios en los cuales el aludido sea el asunto objeto de controversia, se ha advertido, en forma reiterada, que:

Al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá

² Consejo de Estado, Sección Tercera- Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 19001233100019990081501 (21515), actor: María Hermenza Tunubala Aranda, C.P. Hernán Andrade Rincón.

³ Sentencia Consejo de Estado 21 de marzo de 2012, Ruth estela Palacio Nro. 07001-23-31-000-2000-00177-01 (23778)

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 11 de mayo de 2017, C.P. Ramiro Pazos Guerrero

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 13 de junio de 2013, exp. (25712), M.P. Enrique Gil Botero, En esta providencia se dijo: “Es menester destacar que, en los casos de daños ocasionados por la materialización de los riesgos propios de la actividad peligrosa, en la que sufre un menoscabo quien no tiene la guarda material sobre una actividad, la reparación debe ser adoptada bajo el régimen de responsabilidad objetivo, cuando no está probada la falla en el servicio”.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 76001-23-31-000-2004-00482-01(40355).

⁷ Sentencia del 30 de noviembre de 2006, Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enríquez, expediente 15473; sentencia del 4 de diciembre de 2007, exp. 16.827.



probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima.⁸

Aunado a lo anterior, es bueno recordar el criterio jurisprudencial que ha venido orientando la cuestión de la guarda como elemento de imputación de daños, respecto del cual la Corporación¹⁰ ha acogido los criterios expuestos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

El responsable por el hecho de cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero sí lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se prueba lo contrario.

De manera que si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto -que desde luego admite prueba en contrario- pues aún cuando la guarda no es inherente al dominio, sí hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario. O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad de que guardián de ellas presúmase tener.

Y la presunción de ser guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada⁹.

De allí que, como lo ha precisado la Sala¹⁰:

"Si con un vehículo oficial -o uno particular, respecto del cual una entidad pública tenga la guarda-, se producen lesiones o la muerte de una persona, dicha entidad debe responder e indemnizar los perjuicios que ocasionó."¹¹

No obstante, el demandado podrá exonerarse de responsabilidad patrimonial mediante la demostración de una causa extraña, esto es fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima. (...)"

El régimen de responsabilidad objetivo es el procedente en casos como el que hoy se estudia, según el cual, de un lado, el demandante solamente tiene que probar la existencia del daño y el nexo de este con el servicio, es decir, que el daño sufrido se originó en el ejercicio de la actividad peligrosa a cargo de la entidad demandada; del otro lado, la entidad demandada deberá acreditar, para efectos de exonerarse de responsabilidad, la ocurrencia de una causa extraña, como la fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima.

Por otra parte, es importante tener en cuenta que La Sala Penal de la Corte Suprema, advirtió que en punto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, a la cual se ajusta la conducción de vehículos, el criterio dominante es que esta recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien con el que se cumple aquella, calidad que se predica de la persona natural o jurídica que, sea o no su dueño, tiene potestad, uso, mando, control o

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de junio de 2001, exp. 12.696; C.P. Alier E. Hernández Enríquez; sentencia de abril 27 de 2006, exp. 27.520; C.P. Alier E. Hernández Enríquez.

⁹ Nota original de la sentencia citada: "Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de mayo 18 de 1972. En el mismo sentido la sentencia de julio 4 de 1977".

¹⁰ Ver entre otras las sentencias de 19 de julio de 2000, expediente 11842 y del 10 de noviembre de 2005, expediente 17920. C.P. Alier E. Hernández Enríquez; 11 de mayo de 2006, expediente 14.694. C.P. Ramiro Saavedra Becerra; 26 de marzo de 2008, expediente 14.780. C.P. Ruth Stella Correa.

¹¹ Consejo de Estado, sentencia del 3 de mayo de 2007, expediente No. 16.180. C.P. Ramiro Saavedra Becerra.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA**



**SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA**

aprovechamiento efectivo del instrumento generador del daño mediante el cual se realiza la actividad peligrosa.

Para el caso en comento era el conductor del velocípedo, hoy demandante quien debía observar todas las medidas de seguridad y acatar las normas especiales de tránsito que le imponen la obligación de adquirir unos seguros y contar con una documentación mínima, por tratarse de una actividad peligrosa, y como fue enunciado por el dentro de la investigación disciplinaria, para la fecha de los hechos no contaba con la revisión técnico mecánica de su velocípedo, siendo establecida en Colombia como un procedimiento unificado para todos los vehículos automotores mediante el cual se verifican las condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad, sin embargo el demandante no contaba con este documento al momento de la colisión, desconociendo cuales eran las condiciones del velocípedo para la fecha en comento.

Otro de los argumentos que se exponen por parte de esta defensa en el presente proceso es el hecho que el vehículo de la Policía Nacional de siglas 28-0442 para el momento preciso del accidente, se encontraba en un estado de emergencia, tenía las balizas y las sirenas encendidas, por tanto, los ciudadanos y demás actores en la vía estaban en la obligación de ceder el paso, cualquiera que fuera su ubicación o sentido en la vía.

Esto es corroborado en los testimonios rendidos por los funcionarios de policía que ocupaban el vehículo para el día de los hechos el Patrullero YEFERSON YESID SANDOVAL ESTEBAN y el Intendente ALBEIRO VELASCO CLAVIJO quienes concuerdan en afirmar que se encontraban atendiendo una emergencia de policía (apoyo policial) y que por ello adoptaron todas las medidas de seguridad antes de iniciar el recorrido entre estas encender balizas y sirenas para alertar al público, que el señor LUIS ARVEY MORENO VELEZ (Q.E.P.D) sale de una intersección que conduce a la vía que llevaban los uniformados de manera intempestiva, al punto en que no pudieron observarlo presentándose el accidente. También indican los funcionarios de policía en audiencia de pruebas que el dicho ciudadano no portaba elementos de seguridad (casco).

Sumado a ello esta lo relacionado con la vía, la cual no contaba con señalización y que era una vía destapada en arena gravilla, lo que dificultaba que la camioneta pudiera realizar un frenado efectivo y de esta manera poder evitar el accidente o al menos reducir el impacto, sin embargo, el estado de la vía no era el mejor.

De los testimonios rendidos por HECTOR FAVIO TOBAR RUIZ, LUIS ALBERTO VALLECILLA Y ROSA HELENA ARANDA SILVA, se indica que ninguno de estos testimonios da certeza de manera clara de cómo efectivamente sucedió el accidente, ni de quien fue la culpa, solo realizan especulaciones sobre lo sucedido, pero no hacen afirmaciones al respecto.

No es posible atribuirles credibilidad a lo manifestado por estas personas, pues aunque resulta evidente que el conductor MORENO VELEZ no estaba habilitado para conducir vehículos, no portaba casco de seguridad, estos se empeñan en indicar únicamente que el vehículo de la policía venía a gran velocidad para concluir entonces que por ello se produjo el accidente, cuando lo cierto es que el accidente se produce desde el momento en que el señor MORENO VELEZ decide tomar la motocicleta e iniciar su conducción sin estar habilitado para ello y lo peor sin tomar ni la más mínima medida de seguridad.

De lo manifestado por el señor JARVI AUGUSTO CAICEDO ALEGRIA quien para la fecha de los hechos fungía como guarda de tránsito del municipio, se extrae que su informe de tránsito presenta varias inconsistencias, empezando por decir que no establece una hipótesis de lo sucedido y se contradice cuando indica que el accidente se presenta por que el vehículo 1 camioneta policial al parecer viola el código 127 transitar por una vía en sentido contrario, sin embargo es el mismo guarda que en audiencia de pruebas para confirmar su informe, manifiesta que la vía sobre la cual se presentó el accidente se encuentra sin



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA



señalización, esto además lo confirma el municipio de puerto tejada en su respuesta que se encuentra en folio 44 del cuaderno de pruebas.

Si no existe señalización es ilógico afirmar que se presenta una violación a las normas de tránsito específicamente lo atinente a conducir en sentido contrario de la vía, pues no le es posible al conductor identificar realmente el sentido de la vía sobre la cual se moviliza.

Por lo demás es un informe de tránsito incompleto y el cual carece de toda veracidad, toda vez que indica que la motocicleta de placas BDH-55D tiene seguro de la aseguradora Axa Colpatria, pero no dice nada de su vigencia lo que prácticamente da lo mismo que no hubiera puesto nada.

De la prueba pericial presentada por el señor WILLIAM DE JESUS BECERRA VILLADA se debe manifestar por parte de esta defensa que es un dictamen que carece de fundamentación técnica pues no se evidencia de manera clara en el dictamen pericial que se haya hecho una investigación real y efectiva de la zona donde ocurrió el accidente de tránsito, sino que este solo se limitó a realizar el estudio a partir de la información suministrada por la parte actora, por tanto es un informe parcializado con elementos subjetivos que no respeta las garantías de imparcialidad que deben imperar en esta clase de informes.

Además se apresura a dictaminar que la causa del accidente es exceso de velocidad del vehículo camioneta Nissan DIN 862 de siglas 28-0442 y la falta de señalización en la vía, sin embargo nada dice en relación con la motocicleta de placas BDH-55D o respecto de su conductor, cuando muy seguramente también tuvo acceso a la información en relación con este específicamente en lo que respecta a la violación de normas de tránsito: conducir vehículo sin estar habilitado para ello, conducir vehículo que no tenga la documentación completa exigida por la normatividad de tránsito, conducir vehículo sin portar elementos de seguridad personal como lo es el casco etc.

Estos son argumentos más que suficientes para indicar que es un peritaje parcializado, amañado e imparcial y que por tanto no debería la señora juez tener en cuenta para la resolución del presente proceso.

EL HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA

El señor LUIS ARVEY MORENO VELEZ (Q.E.P.D), quien conducía la motocicleta de placas BDH 55B para el día del accidente de tránsito y quien como se ha manifestado anteriormente no contaba con la idoneidad correspondiente para el manejo de vehículos, ni tampoco con los documentos como revisión técnico mecánica, ni elementos de protección establecidos por la autoridad de Tránsito, lo que coadyuvo a que se produjera el lamentable hecho.

Hecho que se encuentra probado en el proceso mediante respuesta allegada por parte del RUNT ubicable en el folio 30 de la carpeta de pruebas, en donde se indica que el señor LUIS ARVEY MORENO VELEZ no aparece registrado en RUNT ni como persona activa ni inactiva de vehículos en la base de datos, así mismo se indicó por parte de esta entidad que el antes mencionado no era el propietario de la motocicleta de placas BDH-55B.

Aunado a lo anterior el ciudadano antes mencionado tampoco portaba elementos de seguridad o de protección al momento en que se encontraba de manera irresponsable conduciendo la motocicleta, es decir no portaba ni siquiera el elemento más mínimo y básico de seguridad como lo es el casco, lo que sin duda incremento el riesgo al que se sometió y por el cual desafortunadamente perdió la vida, hecho que quedo demostrado por la mayoría de los testigos en audiencia de pruebas.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA



SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

Igualmente, no se puede desconocer que la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional, una actividad peligrosa "que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión, donde para el caso que nos ocupa los actores de la vía inmersos en el accidente de tránsito que al parecer ocasiono la muerte del señor LUIS ARVEY MORENO tienen su grado de culpabilidad.

En los casos en que se configura la responsabilidad extracontractual del Estado por riesgo excepcional, por actividades peligrosas, solamente puede exonerarse demostrando una causa extraña, dentro de las cuales se encuentra la fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

El artículo 2357 del Código Civil prevé la reducción de la indemnización por concurrencia de culpas en los siguientes términos: "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

En el evento en que el hecho determinante de producción del daño fue ocasionado por quien lo sufrió, la administración no está obligada a indemnizar dicho daño, para ello se debe determinar si la víctima ha violado sus propias obligaciones y esta violación por lo tanto es la que genera el daño, es así que deben estar presentes dos requisitos para que se configure esta causal:

1) Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si la culpa del afectado resulta la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total...

Ahora bien, si la actuación de la víctima deviene causa concurrente en la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de con causalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil.

2) El hecho de la víctima no debe ser imputable a la administración, toda vez que, si el comportamiento de aquella fue propiciado o impulsado por la administración, de manera tal que no le sea ajeno a ésta, no podrá exonerarse de responsabilidad a la entidad demandada.

En pronunciamientos posteriores el Consejo de Estado se refirió a esta causal como culpa exclusiva de la víctima, como el evento en el cual la víctima es la causa eficiente del daño sufrido.

3) "No se encuentra demostrada una causa extraña excluyente de la responsabilidad que se demanda, por las razones que se exponen a continuación: i) El hecho de la víctima, como causa extraña y exclusiva del daño, impone la prueba de que se trató de un acontecimiento que le era imprevisible e irresistible a quien lo invoca, en el entendido de que cuando el suceso es previsible o resistible para él, se revela una falla del servicio, como quiera que teniendo el deber de precaución y de protección derivado de la creación del riesgo, no previno o resistió el suceso pudiendo hacerlo. Conforme lo ha explicado la doctrina sólo cuando el hecho o acto "ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor" Así también lo han señalado los hermanos Mazeaud, cuando precisan que la causa extraña lleva —consigo la absolución completa" cuando "el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima".

De acuerdo con la jurisprudencia citada, para que se configure esta causal de exclusión de responsabilidad se requiere que el hecho haya sido imprevisible e irresistible para quien lo alega, esto es para el Estado. En pronunciamientos más recientes el Consejo de Estado ha dicho que no interesa que la víctima sea un menor o un incapaz, si causó el daño el Estado no debe responder. El Consejo de Estado, estudiando un medio de reparación directa, recordó que la culpa exclusiva de la víctima (elemento que excluye la responsabilidad del



Estado) se presenta cuando esta viola las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado. Así mismo, se concreta en la demostración de la simple causalidad material, según la cual la víctima directa participó de manera dolosa o culposa y fue causa eficiente en la producción del daño.

La responsabilidad patrimonial del Estado en casos de accidentes de tránsito.

El Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de abordar en numerosas ocasiones la responsabilidad de la administración en casos de accidentes de tránsito, los cuales tienen su origen en tres hipótesis principales: accidente con vehículo oficial, omisión en la señalización e iluminación y mal estado de la vía.

En la primera hipótesis, deben analizarse factores como el cumplimiento o la trasgresión a normas de tránsito:

“La demandada incumplió una obligación a su cargo, pues realizó una conducta que, para la normativa de tránsito es considerada como una contravención. Al respecto, el artículo (177) del Código Nacional de Tránsito (Decreto ley 1344 de 1970), aplicable al momento de los hechos, consagraba lo siguiente:

Artículo 177. Será sancionado con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

(...)

2. No respetar las prelación de tránsito de otros vehículos.

(...)

No hay duda que esta conducta anómala, fue la causante del accidente en el que resultó con lesiones el joven Jesús Alonso Angarita Jiménez, como quiera que el conductor de la ambulancia de la demandada llevó a cabo un giro sin la precaución del caso, ocasionando el choque entre los dos vehículos comprometidos. De esta infracción, por lo demás, deviene claramente esperable, conforme a las reglas de la experiencia, el accidente ocurrido, lo que permite considerarla en el caso concreto, la causa del resultado. En consecuencia, se encuentra demostrada la falla de la administración, pues frente a los hechos, resulta claro, que violó una disposición del Código Nacional de Tránsito, posibilitando con ello el siniestro en el que se vio lesionado Jesús Angarita Jiménez”.¹²

En la segunda situación – omisión en la señalización –, ha precisado que:

“En relación con los accidentes de tránsito causados por la falla del servicio de la administración consistente en la omisión del deber legal de señalización de la vía que se encuentra obstruida, obstaculizada o afectada con motivo de la realización de una obra pública, reparación o cambios transitorios, la Sala ha indicado que los daños que se deriven de estos le son imputables al Estado siempre que se verifique que la entidad encargada de dichos deberes no controle o vigile la ejecución de dichas obras, como tampoco el normal y adecuado tránsito de la ruta correspondiente

De esta manera, es posible atribuirle a la correspondiente entidad estatal la responsabilidad del daño ocasionado como consecuencia de olvidar instalar la

¹² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00971-01(27302). Actor: JESÚS ALONSO ANGARITA JIMENEZ. Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SERVICIO SECCIONAL DE SALUD.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA



SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

señalización adecuada para que las personas que utilizan la vía conozcan del peligro y puedan evitar el acaecimiento del hecho dañoso.

Igualmente, la Sala ha establecido que para que se presente la aludida falla del servicio, es necesario que la entidad correspondiente haya conocido la existencia de elementos que obstaculizaran o afectaran la vía o que, siendo su obligación, negligentemente no los conoció. Al respecto, señaló:

En casos similares como el que ocupa la atención de la Sala, se ha considerado que puede existir falla en la prestación del servicio, si se hubiera avisado sobre la caída del árbol o si la entidad responsable, enterada de la presencia del obstáculo, no hubiera tomado las medidas necesarias para removerlo o para prevenir el peligro que éste implicaba. Al respecto, la Sala ha determinado la responsabilidad en el deber de mantenimiento de carreteras en dos eventos: i) cuando se ha dado aviso a la entidad sobre un daño en la vía, que impide su uso normal, y no es atendida la solicitud de arreglarlo, ni se ha encargado de instalar las correspondientes señales preventivas y ii) cuando unos escombros u obstáculos permanecen abandonados en una carretera durante varios meses, sin que fueran objeto de remoción o demolición para el restablecimiento de la circulación normal de la vía".¹³

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo narrado y sustentado en precedencia, lo cual desvirtúa en su totalidad los argumentos expuestos por el A quo, a través de los cuales condenó a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional reconocer y pagar a los demandantes CARMEN DOLORES CAICEDO HURTADO, LAURA VALENTINA MORENO CAICEDO, DAIRY JULEISY MORENO CAICEDO, MIGUEL ANGEL MORENO IBARDO, MAURELINA VELEZ, por concepto de perjuicios morales cincuenta (50) SMLMV para cada uno VLADIMIR MORENO VELEZ, GINA PAOLA MORENO VELEZ, GLORIA AMPARO MORENO VELEZ, JHON JAIRO MORENO VELEZ, por concepto de perjuicios morales veinticinco (25) SMLMV, y por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a los señores CARMEN DOLORES CAICEDO HURTADO, la suma de setenta millones ochocientos treinta y dos mil setecientos tres pesos (\$70.832.703), DAIRY JULEISY MORENO CAICEDO, la suma de catorce millones setenta y un mil quinientos veinticuatro pesos (\$14.571.524) LAURA VALENTINA MORENO CAICEDO, la suma de veintitrés millones ochocientos sesenta y siete mil ochenta pesos (\$23.867.080), de manera respetuosa solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca, REVOCAR la condena impuesta a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, por el Juzgado Séptimo (07) Administrativo del Circuito de Popayán, calenda el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024), notificada a las partes en la misma fecha y en su lugar, NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Atentamente,


ANGIE LISETH ORTIZ ALBORNOZ

C. C. 1.098.718.832 de Bucaramanga Santander

T. P. No. 271.965-del C. S. De la J.

¹³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente (E): DANILLO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación número: 05001-23-31-000-1997-00176-01(26201). Actor: LUIS GERMAN DUQUE PATIÑO. Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLIN.